



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE: TEEP-A-
213/2013.**

**ACTOR: PARTIDO DEL
TRABAJO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "PUEBLA
UNIDA".**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE
UNANUE Y BRETÓN.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, veinticuatro de junio de dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-213/2013, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del acuerdo CG/AC-064/13, de veintiuno de mayo del dos mil trece, que resuelve sobre diversas solicitudes de registro para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El catorce de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo CG/AC-054/12, por el cual declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 y convocó a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

b. Criterios para el registro de candidatos. El diez de abril de dos mil trece, los integrantes del órgano administrativo electoral del Estado, en sesión ordinaria aprobaron el acuerdo CG/AC-038/13, por el cual se emiten criterios respecto del registro de candidatos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 y se aprueba el manual respectivo.

c. Solicitudes de registro. Los días veintisiete y veintiocho de abril de la presente anualidad se presentaron ante el Consejo General del Instituto, diversas solicitudes de registro de candidatos a miembros de Ayuntamientos así como directos de Diputados por el principio de representación proporcional.

d. Informe de candidaturas comunes. A través de memorándum de clave IEE/DPPM-0812/13, de veintiuno de



mayo de la presente anualidad, la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto, informó al Secretario Ejecutivo del órgano en comento, sobre los consentimientos y solicitudes de registro de candidatos presentadas por diversos entes políticos a través de las cuales apoyan candidaturas comunes.

e. Aprobación de candidaturas. En la misma fecha, el citado Consejo General, aprobó mediante sesión especial el acuerdo CG/AC-064/13, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de registro, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

II. Recurso de apelación.

a. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiocho posterior, el Licenciado José Alfonso Rodríguez Periañez, con el carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo General del Instituto, presentó recurso de apelación en la Oficialía de Partes del órgano citado y del cual se omite su transcripción por obrar en autos.

En particular el actor se opone a la aprobación de la candidatura común entre la Coalición “Puebla Unida” y Pacto Social de Integración, a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Jolalpan, perteneciente al distrito electoral 22 con cabecera en Izúcar de Matamoros.

Asimismo, mediante certificación de veintinueve de mayo, el Licenciado Miguel David Jiménez López, Secretario

Ejecutivo del Instituto, dictó el auto de recepción del recurso y ordenó su publicitación, dando con ello cumplimiento a lo señalado en el artículo 363 del Código Electoral.

b. Comparecencia de tercero interesado. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto, a las dieciocho horas con ocho minutos del treinta y uno de mayo del año que transcurre, el Licenciado José Roberto Orea Zárate, ostentándose con el carácter de representante propietario de la Coalición “Puebla Unida” ante el Consejo General, presentó ocurso en el que solicitó apersonarse al juicio como tercero interesado.

c. Remisión del expediente. El siete de junio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEE/PRE/2975/13, signado por el Licenciado Armando Guerrero Ramírez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, por el que remitió a este organismo jurisdiccional la documentación relativa al expediente en estudio, así como su informe con justificación rendido en términos de lo dispuesto por el artículo 366 del Código Comicial y del cual se omite su transcripción por obrar en autos del expediente de mérito.

d. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, se ordenó la integración del expediente respectivo con el oficio y la documentación presentada; se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-213/2013, turnándose al Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón para los efectos previstos en el artículo 340 fracción II del Código de la materia.



e. Radicación y requerimientos. El catorce del mismo mes y año, el Magistrado ponente radicó en su ponencia el recurso de apelación; igualmente requirió al Instituto, a fin de que remitiera la documentación necesaria para la debida sustanciación e integración del presente medio de impugnación y ordenó reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción del recurso.

El citado requerimiento fue cumplimentado de manera parcial, el día diecisiete siguiente, mediante oficio de clave IEE/DJ-193/2013, de la misma fecha, firmado por el Titular de la Dirección Jurídica del órgano en comento.

Ante la insuficiencia de la información remitida, en proveído de diecinueve de junio se requirió nuevamente al Instituto Electoral del Estado para que enviara la documentación omitida. Lo solicitado se cumplió en tiempo y forma, el veinte de junio siguiente.

f. Recepción, admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Por acuerdo de veintiuno siguiente, se tuvo por admitido el recurso de apelación en el que se actúa, así como las pruebas aportadas por las partes ofrecidas conforme a la ley, y al no existir trámite pendiente de realizar, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia que se propone al Pleno de este Tribunal, en sesión señalada para el día de hoy, conforme a lo dispuesto por el artículo 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracciones II y III, 347, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de la materia.

En primer término, por tratarse de recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por el representante propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en contra del acuerdo CG/AC-064/13 emitido por el Consejo General mencionado por el que resuelve sobre diversas solicitudes de registro para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

En segundo lugar porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su



caso, a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO. Comparecencia de tercero interesado. En el caso, se reconoce tal carácter a la Coalición "Puebla Unida" en virtud de las siguientes consideraciones.

El escrito mediante el cual la alianza electoral solicita intervenir en el juicio fue presentado dentro del plazo señalado, porque de acuerdo a las constancias del expediente, la autoridad responsable fijó la cédula correspondiente a las veinte horas con treinta minutos del veintinueve de mayo del año en curso y el escrito en cuestión se recibió en la Oficialía de Partes de la misma a las dieciocho horas con ocho minutos del día treinta y uno posterior, por lo que se advierte el cumplimiento del requisito de temporalidad.

Además, los aspectos materiales también se encuentran satisfechos porque el signatario del escrito ostenta la representación que señala en el mismo, en términos de la copia certificada del escrito de veintinueve de mayo de dos mil trece, del que se desprende que la representación de la alianza electoral correspondía al promovente en carácter de propietario ante el Consejo General del Instituto a la fecha de la presentación del escrito, documental que adquiere pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Electoral local. Finalmente, en su escrito manifiesta tener un interés contrario al del actor, de ahí que pretenda la subsistencia del acto reclamado.

Por esas razones se estiman colmados los extremos que se desprenden de los artículos invocados en este considerando.

TERCERO. Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de este asunto, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código Comicial, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, este Tribunal estaría imposibilitado a pronunciarse respecto del fondo del asunto.

Tanto la autoridad responsable como el tercero interesado argumentan que el presente medio de impugnación se presentó fuera de los plazos que señala la ley aunado a que el actor carece de interés jurídico puesto que no hay una afectación directa a su esfera de derechos; por tanto se actualizan las causales de improcedencia previstas en la fracción II y III del artículo 369 del Código de la materia.

A. Interés Jurídico.

Este Tribunal considera que **no les asiste la razón** al señalar la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 369 del ordenamiento legal en comento, toda vez que el actor sí cuenta con interés legítimo en la causa, pues a su parecer le depara perjuicio la determinación adoptada en el acto combatido.

Sobre el particular cabe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior, que los partidos políticos o coaliciones



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

tienen interés legítimo para promover los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente establecidos, siempre que controvierten los actos emitidos por la autoridad electoral administrativa, durante la preparación del procedimiento electoral, ya que como entes políticos no actúan solamente como titulares de su acervo jurídico en su calidad de personas morales, sino además como entidades de interés público, con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía en su conjunto, las de sus precandidatos o candidatos y la vigencia de los principios de constitucionalidad y legalidad.

De tal manera que las acciones que deducen no son individuales, sino que también se consideran como acciones de interés público, tutores de intereses colectivos de los ciudadanos, sobre los que recaen los actos impugnados.

Con lo anterior se considera que los partidos políticos y por ende las coaliciones, están investidos de interés jurídico para promover los medios de impugnación a fin de controvertir, si desde su perspectiva consideran que ese acto vulnera el derecho o los principios que tutelan el sistema electoral y rectores en la función estatal.

En consecuencia, contrario a lo que aducen la responsable y el tercero interesado en el presente medio impugnativo, se desprende que el actor, a través de su representante propietario debidamente acreditado, cuenta con el interés legítimo y jurídico para combatir el acuerdo emitido por el Instituto y concurre a fin de conseguir la restitución del derecho supuestamente violado, consistente a su parecer,

en la indebida aprobación de la candidatura común en el Municipio de Jolalpan, al tratarse de una planilla integrada por candidatos que fueron registrados por el ente político que representa; en ese tenor estima que se afecta la esfera de derechos y prerrogativas del Partido del Trabajo, por lo que válidamente recurre a través del recurso jurisdiccional de apelación ante este Tribunal, con base en los artículos 3 fracción II, párrafos tercero y cuarto, inciso d) de la Constitución Local y los diversos 6, 350 primer párrafo y 355 fracción I del Código de la materia.

B. Extemporaneidad.

En adición a la primera causal analizada, tanto la autoridad responsable como el tercero interesado sostienen que se actualiza el contenido de la fracción III del artículo 369 del Código Comicial, consistente en la presentación de la demanda fuera de los plazos que señala la ley.

Así se advierte del informe y del escrito de comparecencia, en el que ambos adujeron que el recurso de apelación fue promovido extemporáneamente, como se advierte del sello de recepción impuesto por la Oficialía de Partes del Instituto, ya que el acuerdo recurrido se emitió el veintiuno de mayo y en la misma fecha fue publicado por estrados, en tanto que la demanda se promovió hasta el día veintiocho siguiente, de ahí que no esté dentro de los tres días contados, a partir de la notificación del acto impugnado, en contravención al artículo 350 del Código Electoral.

A juicio de este Tribunal no les asiste la razón en virtud de



que para aducir que la demanda no es oportuna, toman como base la fecha de la emisión del acto y su publicación en estrados, sin embargo, dicho cómputo es erróneo porque el artículo 350 del Código de la materia exige que el recurso de apelación se promueva a partir del día siguiente a aquél en que el demandante tuvo conocimiento del acto que recurre.

En ese sentido, lo señalado por la autoridad y el tercero interesado soslaya que tal conocimiento no pudo concretarse en la fecha que señala, por un lado, porque el actor no estuvo presente en la sesión de aprobación del acuerdo que se recurre; y por otro, porque los efectos de esa publicación no son los de una notificación para los miembros del Consejo General del Instituto, pues lo ordinario para esos fines es que los acuerdos que se toman al seno del órgano en comento se den a conocer a los interesados a través de sus discusiones en la sesión de aprobación, configurándose la notificación automática, o bien de la notificación personal, que se haya efectuado.

En el caso, las constancias del expediente demuestran que a las veintidós horas con treinta minutos del veintiuno de mayo¹, el Director Técnico del Secretariado del Instituto, publicó en estrados una razón de fijación en la que se lee lo siguiente: *“siendo las **veintidós horas con treinta minutos del día veintiuno de mayo** del año dos mil trece quedó fijado en los estrados de este Organismo el anexo del acuerdo identificado como CG/AC-064/13, aprobado por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral*

¹ Visible a foja setenta y ocho del expediente.

*del Estado, en sesión especial de esta fecha, a través del cual se otorga el **R E G I S T R O** a los candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional de Pacto Social de Integración, Partido Político y Miembros de los Ayuntamientos de diversos institutos políticos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013... Lo anterior, para efectos de conocimiento público. **CONSTE.**"*

A las cuarenta y ocho horas siguientes, es decir a las veintidós horas con treinta minutos del veintitrés de mayo del año que transcurre, el funcionario en cita hizo constar el retiro de los estrados del documento señalado con antelación.²

Ahora bien, con posterioridad a que se retiró la cédula de estrados, el mismo Director Técnico notificó de manera personal al actor la determinación que hoy se reclama; por lo que fue hasta entonces que fehacientemente puede considerarse que el apelante tuvo conocimiento del acto que se controvierte, de ahí que el inicio del plazo deba ser a partir del día siguiente a esa fecha, esto es, el veintiséis de mayo.

Para arribar a esas conclusiones se toma en cuenta lo siguiente:

Razones para desestimar que el cómputo del plazo transcurrió del veintidós al veinticuatro de mayo del año en curso como lo aduce la responsable.

² Documento visible a foja setenta y nueve del expediente.



1. Ausencia de notificación automática.

En efecto como lo aduce la responsable, el acto reclamado se emitió el veintiuno de mayo del año en curso, empero, durante su aprobación, el representante del Partido del Trabajo no estuvo presente en la sesión de Consejo General del Instituto, como se advierte de la copia certificada del acta IEE-36/13, levantada durante la sesión correspondiente, la cual obra en autos.

De acuerdo a esa documental pública de pleno valor probatorio en términos de los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del Código de la materia, los únicos representantes que estuvieron en la sesión de mérito fueron: Rafael Guzmán Hernández, de la Coalición “Puebla Unida”; Silvino Espinosa Herrera, de la Coalición “5 de Mayo”; Jorge Luis Blancarte Morales, de Movimiento Ciudadano y Jessica Guadalupe Pérez Aké, de Pacto Social de Integración.

En ese sentido, la ausencia del actor de la sesión en que se aprobó el registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Jolalpan en candidatura común de la Coalición “Puebla Unida” y Pacto Social de Integración, Partido Político, impide que opere la notificación automática y por tanto no puede considerarse que a partir del día siguiente comenzara a correr el plazo de impugnación.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 19/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.**

REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.³

La anterior jurisprudencia enfatiza el hecho de que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que además ha de comprobarse que se cumplió con la debida y previa comunicación, o en su defecto con la notificación ulterior, dados los posibles perjuicios que se puedan generar con los actos administrativos. En el caso ninguno de los requisitos se cumple ante la ausencia del representante.

Entonces para que pueda ejercerse válidamente el derecho de defensa, es requisito indispensable que se tenga conocimiento de la determinación que causa perjuicio y además, se tengan a la mano los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

Conforme a ello, si el representante no estuvo presente en la sesión, no conoció de manera íntegra las razones que llevaron a la responsable a aprobar las candidaturas.

2. Efectos de la fijación por estrados: diferencia entre publicación y notificación.

A juicio de este Tribunal no puede estimarse que el actor quedó vinculado a lo decidido por el Consejo General del Instituto a través de la publicación efectuada por la responsable en los estrados al término de la sesión de veintiuno de mayo, esencialmente, por lo siguiente:

Como se señaló en párrafos precedentes, lo ordinario para

³ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.



finés de notificación es que los acuerdos que se toman al seno del órgano colegiado se den a conocer a través de sus discusiones en la sesión de aprobación, o bien, a través de la notificación personal que en su caso se realice.

En el asunto que se analiza, ya ha quedado demostrado que no operó la notificación automática debido a la ausencia del representante del Partido del Trabajo.

Ahora bien, en cuanto a la notificación personal, el Código Electoral no establece de qué manera se darán a conocer los acuerdos y resoluciones adoptados por el Consejo General del Instituto cuando alguno de sus integrantes no asista a la sesión, pues únicamente se establece la publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la entidad, de aquellas decisiones cuya trascendencia debe ser conocida por los ciudadanos.

Sin embargo, esa omisión es subsanada por el artículo 21, segundo párrafo del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral del Estado, el cual establece que el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto deberá remitir copia de los acuerdos y resoluciones a los miembros del órgano administrativo electoral para efecto de su debido cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, o inclusive, en un plazo menor si así lo determina la citada autoridad.

Lo establecido en el artículo en comento significa que cuando un representante partidario no asiste a una sesión

de Consejo General del Instituto, la instancia para impugnar iniciará a partir de que el acuerdo de que se trate, le sea notificado de manera personal, pues es hasta entonces, que tendrá pleno conocimiento de los actos que pretenda impugnar.

Así, la fijación en estrados efectuada el veintiuno de mayo, tiene efectos de publicación y no de notificación, de acuerdo a las características que se desprenden de las razones esenciales que sustentan la tesis LIII/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,**⁴ la cual es aplicable al asunto que se resuelve.

De acuerdo al criterio en cita, si bien la notificación y publicación guardan similitud con los fines que persiguen, que es la difusión de ciertos actos procesales, existen rasgos distintivos que repercuten en sus efectos jurídicos.

A través de la **notificación** es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o de una autoridad por ser necesaria su intervención o cooperación, así como también por su conducto la actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés, pueda legalmente oponerse a la misma; en cambio, la **publicación** tiene el propósito de difundir los actos de

⁴ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 100 y 101.



autoridad, a fin de que los ciudadanos tengan un control efectivo sobre las actividades de los funcionarios judiciales.

La aplicación de las características anteriores al caso permite advertir que la comunicación mediante estrados efectuada el propio veintiuno de mayo, corresponde a una publicación, y por tanto, además de las razones previamente expuestas, no surte efectos vinculantes para el actor.

Esto es así porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 213 fracción V del Código de la materia, tal actuación tiene como finalidad hacer del conocimiento público el registro de candidatos; es decir, informar a la ciudadanía en general, de quienes fueron registrados formalmente como aspirantes a un cargo de elección popular, de manera que su fijación obedece al principio de publicidad.

En cambio, para efectos de notificación debe estarse al principio contradictorio, derivado de la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, de manera que por su conducto, el interesado quede vinculado a la actuación de que se trate en lo que le afecte o beneficie y si lo considera contrario a sus intereses pueda impugnarlo.

En ese contexto, el plazo para interponer el medio de defensa sólo puede iniciar cuando exista constancia fehaciente de que el acto de que se trata fue notificado en términos de la ley respectiva; o bien, cuando el afectado manifieste haberlo conocido con integridad suficiente como

para impugnarlo.

En la especie, la responsable dio pie al inicio de la instancia, como en el apartado siguiente se demuestra.

3. Razones para concluir que el cómputo del plazo debe transcurrir del veintiséis al veintiocho de mayo.

De las constancias de autos es posible desprender la fecha exacta en que el Partido del Trabajo fue notificado del acto que ahora combate, lo que aconteció dos días después de haberse retirado la cédula de notificación por estrados; por lo que fue a partir de esa fecha en la que quedó plenamente enterado del contenido del acuerdo reclamado y estuvo en aptitud de acudir a la instancia correspondiente para combatirlo.

Ciertamente, entre las documentales públicas remitidas por la responsable al desahogar el requerimiento efectuado por esta autoridad, se encuentra copia certificada del oficio IEE/DTS-0411/13, de veintitrés de mayo de la presente anualidad, mediante el cual, el Director Técnico del Secretariado del Instituto notificó personalmente al representante propietario del actor, el acuerdo identificado con la clave CG/AC-064/13, en el que se aprobaron diversas solicitudes de registro.

En ese orden de ideas, si conforme a esa documental pública de pleno valor probatorio en términos de los citados artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del Código Comicial, el oficio en cita fue recibido en las oficinas del partido político el veintiocho de mayo, el plazo de tres días que el



Código de la materia concede para ejercer el derecho de acción inició a partir del día siguiente, esto es, del veintiséis de mayo y feneció el veintiocho siguiente; pues fue la propia responsable quien dio pie a la instancia; de ahí que si la demanda se presentó en esta última fecha, su interposición resulta oportuna.

Por lo expuesto es que **no asiste la razón** a la responsable y al Tercero Interesado al señalar que la demanda fue promovida fuera de término.

C. Ausencia de agravios.

Ahora bien, esta autoridad advierte que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del artículo 369 en relación con la fracción III del numeral 372, ambos del Código Electoral, en virtud de que la demanda que se analiza carece de agravios, no es manifiesta la causa de pedir y de los hechos expuestos no es posible desprender los motivos por los cuales el actor estima que existe afectación a su esfera jurídica.

En términos de las razones esenciales que sustentan el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**,⁵ no es necesario que se exija al promovente de un medio de impugnación que formule sus agravios bajo alguna forma solemne ni que los ubique en algún capítulo especial de la demanda, pues en la materia rigen los principios generales “*el juez conoce el*

⁵ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

derecho” y *“dame los hechos y yo te daré el derecho”*, de manera que basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que el Tribunal de que se trate proceda a su estudio.

En el caso se estima que la demanda no satisface tales extremos porque el Partido del Trabajo no manifiesta cuál es el daño que le causa la aprobación de la candidatura común, ni los motivos jurídicos que originan su molestia.

En efecto, de lo expuesto en el recurso se advierte que el demandante se limita a alegar que la responsable otorgó el registro a una planilla integrada por personas que *previamente* habían sido registradas por él y que por ello lo procedente era que se les negara el registro, ya que se violentaba el artículo 208 del Código de la materia.

Del argumento en cita, no se desprenden los elementos mínimos para la constitución del agravio; esto es la actualización de un perjuicio actual y directo a su esfera jurídica derivado de un actuar indebido por parte de la autoridad responsable, ya que el demandante no esgrime argumento alguno que haga evidente el menoscabo que resiente por la aprobación de las candidaturas.

En esas condiciones, no es visible ni se demuestra el elemento material del agravio, consistente en el daño causado por la autoridad responsable.

Tampoco existen argumentos que señalen la manera en



que la autoridad responsable afecta los derechos del recurrente; esto es si incumplió un deber legal, o bien si efectuó una indebida o inexacta aplicación de algún precepto legal que diera como resultado la afectación directa a su derecho.

Con lo anterior es imposible advertir la causa de pedir para que este Tribunal estuviera, en su caso, en aptitud de suplir la deficiencia de la queja, como lo ordena en su segundo párrafo el artículo 370 del Código Comicial.

Más aun, de la propia narrativa de la demanda se advierte que el actor postuló su propia planilla de candidatos al Municipio de Jolalpan, circunstancia que impide a esta autoridad estimar que la aprobación de la candidatura común hubiere privado de algún derecho al reclamante, pues es un hecho reconocido y por tanto exento de prueba, que el Partido del Trabajo actualmente participa en el proceso electoral del Municipio en comento.

En mérito de lo expuesto al no desprenderse el elemento material ni el jurídico del agravio, es que la acción no puede prosperar, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 369 fracción VI, en relación con el 372 fracción III del Código de la materia, el recurso debe sobreseerse, debido a que la demanda fue admitida mediante proveído de veintiuno de junio del año en curso.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción VI y 372 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave CG/AC-064/13, de veintiuno de mayo de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y AL TERCERO INTERESADO, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

-----**CERTIFICO**-----
Que la presente hoja con las firmas de un Magistrado integrante del Pleno de este Tribunal, el suscrito Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-213/2013, en un total de veintitrés fojas en original. **CONSTE.**-----
Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de junio de dos mil trece.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY.